



# Decreto 168

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD BIO-BIO

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL



Fecha Publicación: 23-ABR-1997 | Fecha Promulgación: 11-OCT-1996

Tipo Versión: Última Versión De : 08-FEB-2018

Última Modificación: 08-FEB-2018 Decreto 424 EXENTO

Url Corta: <http://bcn.cl/2hggb>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD BIO-BIO

Núm. 168.- Santiago, octubre 11 de 1996.- Visto: Lo dispuesto en las leyes Nros. 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24, y 17.538, artículo único; en el D.L. N° 2.763, de 1979; en el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

1° Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de los funcionarios del Servicio de Salud Bío-Bío.

## T I T U L O I

Del Objetivo y Fines

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Bío-Bío, en adelante el Servicio de Bienestar, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 28, de 27 de mayo de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el Reglamento General y además por las normas del presente Reglamento.

Artículo 2°: El Servicio de Bienestar tendrá por finalidad contribuir al bienestar del afiliado y sus causantes de asignación familiar, cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida, proporcionando, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y demás prestaciones que se indican en el presente Reglamento.

## T I T U L O II

De la Afiliación

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar:

- a) Los funcionarios en servicio activo, titulares y contratados y los contratados por esta Institución de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, y
- b) Los que hayan jubilado en el Servicio de Salud Bío-Bío, teniendo alguna de las calidades indicadas en la letra anterior.

### T I T U L O III

De la Composición del Consejo Administrativo

Artículo 4°: El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar estará constituido por seis miembros:

- a) El Director del Servicio o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) Jefe del Departamento Subdirección de Recursos Físicos y Financieros o quien lo subrogue.
- c) Jefe del Departamento Subdirección de Recursos Humanos o quien lo subrogue.
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

Decreto 424 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 08.02.2018

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como secretario del Consejo Administrativo, teniendo en él derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5°: Para ser representante de los afiliados se requerirá, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio de Bienestar con una Antigüedad no inferior a 2 años y.
- b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Bío-Bío.

Artículo 6° : Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes, los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes.

Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos iguales.

Artículo 7º: Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo se celebrarán a lo menos una vez al mes, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y serán citados por escrito, por el Jefe del Servicio de Bienestar.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando proceda en conformidad al artículo 23 del Reglamento General, y les será aplicable la misma forma de citación indicada en el inciso precedente.

#### T I T U L O IV

##### De los Beneficios

Artículo 8º: El Servicio de Bienestar podrá otorgar beneficios médicos a sus afiliados y causantes de asignación familiar, en la medida que sus recursos lo permitan, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos x, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Tratamientos médicos especializados;
- h) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por el personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- i) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- j) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;

- k) Atención obstétrica;
- l) Traslado de enfermos;
- m) Implantes;
- n) Marcapasos;
- ñ) Toma de muestra de exámenes, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m), precedentes.

El Consejo Administrativo determinará los porcentajes de las ayudas que serán de cargo del Servicio de Bienestar y el monto máximo a que podrán ascender para cada prestación.

Artículo 9º: El Servicio de Bienestar, dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar las siguientes ayudas, en dinero o en especies no sujetas a restitución, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- a) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente;
- b) Nacimiento: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente el nacimiento de un hijo.

En caso de nacimientos múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan;

- c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5º mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1) A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
- 2) Al cónyuge sobreviviente o al conviviente, en caso de ser convivientes civiles;
- 3) A los hijos;
- 4) A los padres;
- 5) A la persona que acredite haber efectuado los gastos

Decreto 424 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 08.02.2018

del funeral.

En casos calificados por el Consejo Administrativo se otorgará una ayuda para adquisición de nicho-bóveda, una vez ocurrido el deceso del funcionario afiliado o de alguna de sus cargas familiares reconocidas, que carecieren de él;

d) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan una vez al año, a los afiliados y cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico o de educación superior, en algún establecimiento del

Estado o reconocido por éste.

e) Becas: El Servicio de Bienestar, siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar becas de estudio destinadas a complementar los gastos derivados de la Educación Superior del afiliado o de sus hijos causantes de asignación familiar.

f) Incendio: Cuando el afiliado haya sufrido un grave perjuicio en su vivienda propia o haya perdido parte importante de los enseres que le guarnecen a causa de dicho siniestro, según calificación del Consejo Administrativo,

y

g) Catástrofe: Se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños graves a consecuencia de terremotos, inundaciones u otras catástrofes, cuya gravedad será verificada y cuantificada por el Consejo Administrativo.

h) Seguros: El Servicio de Bienestar podrá bonificar o subsidiar parcialmente el valor de la prima que el afiliado contrate voluntariamente con una compañía de seguros, con la cual se haya suscrito un convenio, por concepto de seguro de vida, por enfermedades catastróficas y de incendio.

i) Acuerdo de Unión Civil: Se concederá una ayuda a los afiliados que celebren el acuerdo de unión civil. Si ambos estuvieren afiliados al servicio, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio;

j) Enfermedad grave o catastrófica: Se hará entrega de una ayuda económica complementaria a las prestaciones médicas, contempladas en el artículo 15° del Reglamento General para los Servicios de Bienestar, en caso de enfermedad grave o catastrófica y/o tratamientos prolongados y de alto costo, clasificados por el médico contralor y/o Consejo Administrativo de Bienestar y cuando los recursos financieros lo permitan.

El monto de las ayudas a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio de Bienestar.

Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1) Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8° del presente

DTO 65, TRABAJO  
Art. Único  
D.O. 02.04.1998

DTO 65, TRABAJO  
Art. Único  
D.O. 02.04.1998

DTO 34, TRABAJO  
Art. Único  
D.O. 03.07.2000

Decreto 424 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 08.02.2018

Reglamento, y su monto será determinado por el Consejo Administrativo, en cada año calendario;

2) Préstamo de Auxilio: Se otorgará por necesidades urgentes del afiliado, debidamente calificadas por el Consejo Administrativo y su monto será determinado en cada año calendario y se concederá por acuerdo unánime de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse por un monto de hasta seis veces el determinado en el inciso anterior, como máximo. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado íntegramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad, y

3) Préstamo Habitacional: Se otorgará para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un máximo que será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.

Este mismo beneficio y por el monto máximo indicado se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

Artículo 11º: Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo de hasta 10 meses; los habitacionales en un plazo de hasta 36 meses; los préstamos de auxilio concedidos con ocasión de un sismo u otra catástrofe en el plazo de hasta 30 meses, todos contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

Los préstamos se reajustarán conforme al mecanismo y devengarán el interés que el Consejo Administrativo fije anualmente antes del inicio de cada ejercicio financiero, de acuerdo a la Ley N° 18.010.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio será necesario haber cancelado íntegramente el primero, salvo lo dispuesto en el artículo 10º, número 2, párrafo segundo del presente Reglamento.

Artículo 12º: Para conceder un préstamo, el Consejo Administrativo deberá considerar especialmente las posibilidades de recuperación de los dineros prestados.

La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita por el afiliado. Además, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 12 meses de afiliación al Servicio de Bienestar; que sean funcionarios de planta o a contrata de la Institución y su solvencia será calificada por el Consejo Administrativo.

Para solicitar cualquier tipo de préstamo el afiliado

deberá tener por lo menos 6 meses de afiliación ininterrumpida al Servicio de Bienestar.

Artículo 13°: Las cuotas que el afiliado adeude al Servicio de Bienestar por préstamos o por concepto de créditos de casas comerciales no podrán en ningún caso exceder del 15% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado o de su pensión, según corresponda.

Decreto 35 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 16.05.2011

Artículo 14°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y familiares, utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle, contemplando en ellas las siguientes actividades:

- 1) Proyectos concursables presentados por afiliados del bienestar destinados a fortalecer la recreación de sus afiliados;
- 2) Ceremonia de entregas de becas;
- 3) Actividades de desvinculación con afiliados que se acogerán a jubilación;
- 4) Reconocimiento a los afiliados en el día de sus cumpleaños;
- 5) Actividades y talleres con afiliados;
- 6) Conmemoración día del trabajo;
- 7) Conmemoración día de la mujer;
- 8) Viajes recreativos y culturales para afiliados y sus cargas familiares;
- 9) Actividades artísticas: asesorías folclóricas, talleres musicales y festivales;
- 10) Actividades deportivas: olimpiadas, campeonatos deportivos;
- 11) Actividades vacacionales: cursos de natación, vacaciones entretenidas, campamentos y escuelas de verano;
- 12) Aniversario de la Institución; Día del Hospital: Día de la dirección de Servicio.

Decreto 424 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 08.02.2018

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos, grupos musicales, clubes escolares, clubes de lectores y, en general, cualquier otra actividad que propenda a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a los afiliados.

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo anualmente fijará el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar podrá, además administrar colonias, refugios, casa de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución.

@@@

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la institución y que ésta aportará conforme a las normas legales y estatutarias vigentes;
- b) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta el 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- d) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más el 50% de la cantidad correspondiente al aporte Institucional que será de su cargo;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que el Servicio de Bienestar celebre con terceros, para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias, y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

DTO 50, TRABAJO  
Art. Único  
D.O. 21.02.2007

Artículo 18°: Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio y el funcionario designado por el Director del Servicio de Salud, no pudiendo dicha designación recaer en el contador del Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores



mencionados en el inciso primero, éstos serán reemplazados, el primero por el Director de la Institución o quien éste designe, y el segundo, por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y a falta de éste, por el subrogante.

## T I T U L O VI

### Disposiciones Generales

Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva, y efectuado el primer descuento. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio de Bienestar o dentro de los plazos especiales establecidos en el presente Reglamento.

El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará a los seis meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 20°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo transitorio: La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, en conformidad al inciso tercero, artículo 18° del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo Administrativo entrará en funciones al término de 15 días contados desde la fecha de la elección de sus integrantes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac-Niven,

Decreto 424 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 08.02.2018



Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa  
Muñoz, Ministro de Salud

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a  
Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión  
Social.